

Dirección Nacional Jurídica
Departamento de Normativa y Consultas

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE
CONTRIBUYENTES, RUC**
(Decreto No. 2167)

Publicado en: Segundo Suplemento del Registro Oficial No.427 de 29 de diciembre de 2006

Última modificación: Tercer Suplemento del Registro Oficial 496 de 9 de febrero de 2024

Nota:

- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".*

- *De conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 759 de 20 de mayo de 2016 se dispone que: "Durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera la misma que manifiesta; "Se incrementa la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley. (...)" ; antes de cumplido el año., en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%.*

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 3056, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 se derogó expresamente el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes;

Que la Comisión de Codificación del Congreso Nacional, procedió a la Codificación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 12 de agosto del 2004;

Que el Código Tributario, en su artículo 7, dispone que sólo al Presidente de la República, le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que se requiere una adecuada reglamentación para la aplicación de la Ley de Registro

Único de Contribuyentes, como mecanismo para una mejor Administración Tributaria por parte del Servicio de Rentas Internas, SRI; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num 13) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, RUC:**

Art. 1.- De la Administración del Registro Único de Contribuyentes.- (Reformado por el Art. 108 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas, SRI, administrará el Registro Único de Contribuyentes, RUC, mediante los procesos de catastro, inscripción, actualización, suspensión y cancelación.

Art. 2.- De los sujetos de inscripción y catastro.- (Sustituido por el Art. 109 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Se encuentran obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, todas las personas naturales y las sociedades que realicen actividades económicas en el Ecuador o que dispongan de bienes por los cuales deban pagar tributos administrados y/o recaudados por el SRI, conforme lo dispuesto en el artículo 3 y en los casos detallados en el artículo 10 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Para los entes desconcentrados que constituyan entes contables independientes, podrán inscribirse por separado presentando para el efecto el acto normativo, societario o el que corresponda conforme la naturaleza de la sociedad, que avale dicha desconcentración. Una vez inscritos deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias respectivas.

El Servicio de Rentas Internas en uso de su facultad de administración del registro, podrá catastrar a personas naturales y sociedades que, sin cumplir las condiciones para inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, por razones de control tributario y administración requieran de una identificación para fines impositivos. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento, condiciones y límites que regulen este proceso.

Art. 2.1.- De la inscripción de sujetos no residentes en el Ecuador.- (Agregado por el Art. 110 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para el caso de los sujetos no residentes en el Ecuador, incluyendo las sociedades no residentes sin sucursales ni establecimiento permanente en el país, así como para los casos de establecimientos permanentes en el exterior de sociedades residentes en Ecuador, el Servicio de Rentas Internas mediante resolución establecerá las disposiciones específicas para los procesos de catastro, inscripción, actualización, suspensión y cancelación previstos en este reglamento.

Art. 3.- De la estructura del número de registro.- El número de registro estará compuesto por trece dígitos, sin letras o caracteres especiales.

Los dos primeros dígitos registrarán la provincia donde: se obtuvo la cédula de ciudadanía o identidad, el ecuatoriano o extranjero residente, o se inscribió el extranjero no residente, o

en la cual se inscribió la sociedad. Los tres últimos dígitos serán cero cero uno (001) para todos los contribuyentes.

Para las personas naturales, nacionales y extranjeros residentes, el número de registro corresponderá a los diez dígitos de su cédula de identidad o ciudadanía, seguidos de cero cero uno (001).

Para las personas naturales extranjeras sin cédula de identidad, así como para todo tipo de sociedad, el SRI asignará un número de registro, asegurando los mecanismos de control respectivos.

Art. 4.- Del documento del registro único de contribuyentes.- (Agregado por el Art. 111 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El certificado de registro contendrá la información que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general.

Art. 5.- Obligatoriedad del uso del número de inscripción en documentos.- (Reformado por el Art. 112 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El número de registro deberá constar en forma obligatoria en un lugar visible en todos los documentos determinados en el artículo 10 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes codificada.

Adicionalmente, todos los contribuyentes, inscritos en el RUC, deberán hacer constar su número de registro en la documentación o trámites que remitan al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

Art. 6.- De la fecha de inicio de actividades.- (Reformado por el Art. 113 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Se entiende como fecha de inicio de actividad (es) para personas naturales, la fecha del primer acto de comercio vinculado con la realización de cualquier actividad económica o de la primera transacción relativa a dicha actividad.

Para todas las sociedades privadas mercantiles que inscriban su escritura de constitución en el Registro Mercantil, se considerará como fecha de inicio de actividades, la fecha de inscripción de dicha escritura.

En el caso de entidades y organismos del sector público, se considerará como aquella que corresponda al Registro Oficial en el que se halle publicada la ley de creación o el correspondiente decreto ejecutivo, acuerdo ministerial, ordenanza de organismos seccionales, según corresponda.

Cuando se trate de unidades contables desconcentradas, será aquella que corresponda a la fecha de la respectiva resolución o acuerdo de la máxima autoridad de la entidad u organismo regulador, por la que se le califique como ente contable.

Para las organizaciones y sociedades sin fines de lucro, será la que corresponda a la fecha de publicación en el Registro Oficial del acuerdo ministerial o convenio internacional que autoriza su existencia legal.

Para las sociedades civiles y para las sociedades de hecho, será la fecha de su constitución.

En el caso de que, por cualquier medio, el SRI constate que el sujeto pasivo ha realizado

actos de comercio con antelación a la fecha que consta en el RUC, procederán las acciones previstas en la ley.

Art.- 6.1.- Registro de prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador.- (Sustituido por el Art. 114 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Los prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador podrán registrarse en el RUC, dicho registro no constituirá un establecimiento permanente en el país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento, condiciones y límites que regulen este proceso.

Art. 7.- De la inscripción en el RUC.- (Reformado por el num. 2 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018; por el Art. 115 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y por la Disp. Reformatoria Quinta num. 1 del D.E. 157, R.O. 496-3S, 9-II-2024).- La inscripción de los contribuyentes podrá ser realizada en cualquiera oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, con la presentación de la documentación establecida para cada caso en este reglamento.

El contribuyente está obligado a inscribir la matriz y todos los establecimientos en los cuales realice actividad económica, inclusive oficinas administrativas, almacenes de depósito de materias primas o mercancías y, en general, cualquier lugar en el que realice una parte o la totalidad de las acciones relacionadas con las actividades económicas declaradas o con los bienes por los cuales se encuentra obligado a inscribirse en el RUC. Como matriz se inscribirá al establecimiento que conste como tal en el documento de constitución para el caso de sociedades o el declarado por el sujeto pasivo.

La obligación del inciso anterior contempla a su vez la inscripción de las direcciones IP y demás direcciones electrónicas de los espacios respectivos, a través de los que el contribuyente realice sus actividades económicas, debiendo identificarse el establecimiento físico al que se asocie la dirección electrónica, o registrándose como establecimiento electrónico independiente de un establecimiento físico, conforme las disposiciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

El certificado de inscripción se entregará en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, en el momento del registro de la información completa para la inscripción o actualización del sujeto obligado. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mediante resolución excepciones para casos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación de oficio.

Cuando el proceso se realice electrónicamente, el Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento y especificaciones aplicables.

Art. 8.- Requisitos para la inscripción.- (Sustituido por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Segunda del D.E. 1073, R.O. 774-2S, 13-VI-2016).- Los obligados a inscribirse en el Registro Único de contribuyentes presentarán, al momento de su inscripción, los documentos que mediante resolución señale el Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- De los responsables de la información.- El sujeto pasivo o los representantes legales o los funcionarios que se desempeñen como agentes de retención, en las entidades y organismos del sector público, y aquellos que informaren por delegación o mandato del sujeto pasivo, serán responsables directos de la veracidad de la información consignada, misma que podrá ser verificada en cualquier tiempo por el Servicio de Rentas Internas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 10.- Obligación de los notarios.- (Reformado por el Art. 116 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Los notarios entregarán en medio magnético, información relativa a las escrituras de constitución, sus modificaciones o cierre de sociedades, distintas a las que se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que hubieran sido legalizadas en sus dependencias, de conformidad a lo que establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Art. 11.- De la actualización de la información.- (Reformado por el Art. 117 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Todos los sujetos pasivos tienen la obligación de actualizar la información declarada en el Registro Único de Contribuyentes, cuando se haya producido algún cambio en dicha información, de conformidad con lo establecido en la Ley de Registro Único de Contribuyentes codificada, dentro de los siguientes 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos.

Cuando por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas, verifique que la información que consta en el Registro Único de Contribuyentes de un sujeto pasivo difiera de la real, comunicará a dicho sujeto para que actualice la información a través de los servicios en línea o en las oficinas de la Administración Tributaria; si el sujeto pasivo no procediere con la actualización en el tiempo solicitado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y de la posibilidad del sujeto pasivo de posteriormente efectuar nuevas actualizaciones según corresponda, el Servicio de Rentas Internas procederá de oficio a actualizar la información. Posteriormente el sujeto pasivo podrá obtener el certificado del RUC a través de los servicios en línea de la página web institucional.

El sujeto pasivo podrá actualizar su información a través de Internet o cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de acuerdo con las disposiciones que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución de carácter general.

Art. 12.- De los requisitos para la actualización.- (Reformado por el Art. 118 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El contribuyente presentará los documentos que acrediten los cambios en la información proporcionada conforme los requisitos que mediante resolución señale el Servicio de Rentas Internas.

Para los casos de actualización, el sujeto pasivo deberá presentar solamente aquella documentación que acredite las modificaciones realizadas, en los términos previstos en la ley y este reglamento, sin que sea necesario que presente la documentación que fue presentada en la inscripción original, salvo el caso de documentos que por su propia naturaleza deban actualizarse periódicamente.

Art. 13.- De la suspensión del registro y su número para personas naturales.- (Reformado por el num. 3 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018); (Reformado por el Art. 119 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Si una persona natural diere por terminada temporalmente su actividad económica, deberá informar la suspensión de su registro en el RUC, dentro de los siguientes (30) treinta días hábiles de cesada la actividad, lo cual determinará también que no se continúen generando obligaciones tributarias formales.

Previo a la suspensión de actividades, el contribuyente deberá dar de baja los comprobantes de venta y comprobantes de retención no utilizados, así como también se dará como concluida la autorización para la utilización de máquinas registradoras, puntos de venta y establecimientos gráficos.

Los requisitos para la suspensión del RUC se establecerán mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas.

Antes de emitir el certificado de suspensión, el Servicio de Rentas Internas verificará que el sujeto pasivo no tenga obligaciones pendientes. En caso de haberlas, conminará al sujeto pasivo para su cumplimiento, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que le asisten a la Administración Tributaria para exigir el cumplimiento de tales obligaciones en caso de subsistir su incumplimiento luego de la emisión del certificado de suspensión.

Art. 14.- Cancelación del registro y su número.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del D.E. 1073, R.O. 774-2S, 13-VI-2016).- La cancelación del RUC en el caso de las sociedades se realizará cuando se haya extinguido su vida jurídica, de acuerdo al tipo de sociedad del que se trate y atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

Los requisitos para la cancelación del Registro Único de Contribuyentes se establecerán mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En todos los casos de cese de actividades, el contribuyente dará de baja los comprobantes de venta y de retención sobrantes; así mismo, culminará la vigencia de la autorización para la utilización de máquinas registradoras y puntos de venta.

Cuando por cualquier medio, el Servicio de Rentas Internas constate la extinción de una sociedad, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en contra del último representante legal o liquidador, procederá de oficio a cancelar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

El Servicio de Rentas Internas podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de una persona natural, cuando por cualquier medio hubiere constatado su fallecimiento o la salida del país del extranjero no residente

La cancelación del RUC no implica pérdida de las facultades del Servicio de Rentas Internas.

Art. 15.- De la suspensión de oficio.- El Servicio de Rentas Internas podrá suspender la inscripción de un sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, en los siguientes casos:

1. (Reformado por el Art. 120 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando luego de las acciones pertinentes, el Director del SRI competente de acuerdo a la jurisdicción del sujeto pasivo hubiere verificado y determinado que el contribuyente no tiene ningún local o actividad en la dirección que conste en el RUC;

2. Cuando no haya presentado las declaraciones, por más de doce meses consecutivos; o en

tal período las declaraciones no registren actividad económica.

3. Cuando no se encuentre alguna evidencia de la existencia real del sujeto pasivo; como suscripción a algún servicio público (energía eléctrica, teléfono, agua potable), propiedad inmueble a su nombre, propiedad de vehículo a su nombre, inscripción en el IESS como patrono, etc., ni locales en las direcciones señaladas en el RUC.

4. (Reformado por el Art. 120 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando el establecimiento del contribuyente estuviere clausurado por tres meses o más, según lo previsto en el Código Tributario.

La suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la causal de la suspensión.

5. (Agregado por el num. 4 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018).-Cuando la Administración Tributaria detecte casos de empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, así como por transacciones inexistentes, en los términos del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

6. (Agregado por el num. 4 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018).-Otros casos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante Resolución de carácter general.

Art. 16.- De la cancelación de oficio.- (Sustituido por el Art. 121 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos, cuando haya verificado el fallecimiento de la persona natural o la inscripción del acto que disponga la cancelación o instrumento que corresponda de acuerdo a la naturaleza jurídica de las sociedades. Para lo cual las instituciones públicas o los respectivos órganos de control deberán mantener informado al Servicio de Rentas Internas.

El procedimiento para la cancelación de oficio se establecerá en la resolución que, para el efecto, expedirá el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- De los trámites efectuados por terceras personas.- (Sustituido por el num. 5 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018).- Si el trámite de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC fuese realizado por un tercero, los requisitos y procedimiento se establecerán mediante Resolución de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.1.- Copia del certificado.- (Agregado por el Art. 122 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Cuando se extraviare, destruyere o el sujeto pasivo requiriere una copia del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, podrá obtenerlo previa la actualización o verificación de datos, cuando sea del caso, para lo cual, el sujeto pasivo deberá obtener el certificado y/o actualizar la información de su registro a través de la página web o en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas.

Art. 18.- (Derogado por el num. 6 del Art. 16 del D.E. 617, R.O.392-S, 20-XII-2018).

Art. 19.- Del carácter de la información.- (Sustituido por el Art. 123 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- La información establecida por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, es de carácter público, y será publicada en su

página web institucional; mientras que la información que se registra en la base de datos es confidencial y será de uso exclusivo para fines de la Administración Tributaria.

Art. 19.1.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Quinta num. 2 del D.E. 157, R.O. 496-3S, 9-II-2024).- La reapertura o reactivación relacionada con la clausura por falta de inscripción del sujeto pasivo en el RUC no procederá hasta que se efectúe tal inscripción; el levantamiento de la sanción procederá de manera automática cuando esto último suceda, sin necesidad de notificación de acto alguno por parte de la Administración Tributaria, previo a ello el contribuyente se encuentra impedido de retirar los sellos o avisos de clausura así como de realizar cualquier tipo de actividad en el establecimiento sancionado, siendo aplicables las acciones penales que hubiere a lugar por su incumplimiento.

Art. 20.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Finanzas, sin perjuicio de las obligaciones y deberes que deberá cumplir el Servicio de Rentas Internas, SRI.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2006.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

- 1.- Decreto 2167 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 427, 29-XII-2006)
- 2.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008)
- 3.- Decreto 1073 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 774, 13-VI-2016).
- 4.- Decreto 617 (Suplemento del Registro Oficial 392, 20-XII-2018).
- 5.- Decreto 1114 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 4-VIII-2020).
- 6.- Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (Tercer Suplemento del Registro Oficial 496, 9-II-2024)